

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300077</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta del Ayuntamiento de Cullera a la reclamación por ruidos.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.4. En fecha 10/01/2023 la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que padece por los ruidos que emite la actividad debajo de su vivienda en Cullera.

1.2 El mismo día 10/01/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Cullera que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre los hechos denunciados y en particular sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

- Resultado de las actuaciones realizadas por ese ayuntamiento ante las denuncias y reclamaciones recibidas por contaminación acústica derivada de la ubicación del local situado en la Calle (...) de Cullera.
- Número de expedientes tramitados a consecuencia de las denuncias recibidas coincidentes con el objeto de la queja.
- Motivos que determinan la falta de respuesta a las reclamaciones presentadas por la promotora de la queja.
- Previsión temporal prevista a fin de dar cumplida respuesta a la reclamación de la interesada.

1.3 Con fecha 24/01/2023 se registró de entrada informe del Ayuntamiento del que destacamos:

"(...) Viendo la petición de informe solicitada por el Sindic de Greuges, con número de queja 2300077, el Agente que suscribe informa que, revisada la base de datos policial, Dña. (...), con DNI (...), sólo consta que haya realizado una llamada telefónica a esta Policía Local, siendo esta el pasado 13/10/2022 sobre las 17:20 horas informando que iba a poner una pancarta en su balcón porque la frutería de bajo de su domicilio le causa molestias a altas horas de la madrugada.

Aunque a principios del presente año, esta persona realizó una llamada telefónica al área administrativa de la Policía Local, interesándose por las quejas, de lo que fue informada telefónicamente de las mismas y del procedimiento legal a seguir.

Y según consta en el registro electrónico del Ayuntamiento de Cullera, esta misma persona envió una carta postal que se registró con número de entrada 22478 de fecha 29/11/2022, en la que indicaba que desde el año 2011 estaba padeciendo molestias por parte del local de debajo de su domicilio.

Informar que, por parte de esta Policía Local, no se ha incoado ningún expediente disciplinario al respecto, al no verificarse las molestias que informaba la Sra. (...).

1.4 Con fecha 25/01/2023 se dio traslado a la promotora de la queja del referido informe sin que hubiera formulado alegación alguna al respecto.

## 2 Consideraciones

### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado los derechos de la persona interesada a la intimidad personal e inviolabilidad del domicilio reconocido en el artículo 18, a la integridad física y moral reconocidos en el artículo 15, al derecho a una vivienda digna y adecuada previsto en el artículo 47, preceptos todos ellos recogidos en la Constitución española, y todo ello en el marco del derecho a una buena administración.

El presente expediente se centra en el análisis de las denuncias que la promotora de la queja viene exponiendo por las molestias que, según afirma, se producen como consecuencia del funcionamiento de una actividad bajo de su vivienda.

De la lectura de los documentos que integran el presente expediente de queja, apreciamos que nos encontramos en el presente supuesto ante dos versiones contradictorias de unos mismos hechos: mientras que la persona interesada expone las molestias que padece por la contaminación acústica procedente de la actividad de referencia; el servicio municipal actuante informa que, “no ha verificado las molestias.”

Dada esta circunstancia, no podemos dictar una resolución sobre el fondo de esta cuestión por imposibilidad de practicar o abordar pruebas que permitan concluir con certeza la realidad de los hechos alegados por ambas partes.

No obstante, no se ha aportado por la administración municipal el resultado de las mediciones en su caso realizadas para verificar los hechos y determinar objetivamente, y más allá de toda duda o apreciación subjetiva, la existencia de niveles de recepción de ruidos que superen los permitidos normativamente.

Al respecto, establece el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica que *«ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona»*.

Con el objeto de evitar molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana **Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental**, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la **Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica**, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

En el caso concreto que nos ocupa, el Ayuntamiento de Cullera es el competente para evitar la presunta contaminación acústica producida.

Así si bien la lucha desde el ámbito del Derecho Administrativo frente al problema de la contaminación acústica es competencia de todas las Administraciones territoriales, el papel asignado a la Administración Local es ciertamente relevante.

El artículo 6 de la Ley del Ruido efectúa una completa remisión a la normativa y usos locales en la materia, al establecer que:

“Corresponde a los Ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta Ley”.

Por su parte el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece al regular las competencias municipales que:

"1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias

(...):

f. Protección del medio ambiente"

Por fin, el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que:

"Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:

1º **En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas".**

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, cabe hacer referencia a título ilustrativo a la **Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2014 (Sala de lo contencioso -Administrativo, Sección 7ª Ponente: José Díaz Delgado) ROJ: STS 3250/2014** que declara:

*"(...) la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en torno a la contaminación acústica que señala, siguiendo a su vez la doctrina del T.E.D.H., que cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, puede quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 C.E. no sólo a la integridad física, sino también a la integridad moral, y destaca, además, que en el ámbito domiciliario una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida (STC Pleno nº 119/2001, de 24 de mayo, y STS 3ª, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2008 –recurso de casación número 1553/2006, entre otras)."*

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE CULLERA** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1.RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Cullera que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias (incluida, y especialmente, la realización de mediciones) para determinar la realidad de las molestias que vienen siendo denunciadas por la persona interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento de la actividad del local destinado a frutería que se encuentra bajo su vivienda.

**2.** En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Cullera que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la persona promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

**3.** El Ayuntamiento de Cullera está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

4. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Cullera y a la persona interesada.
5. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana